JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***110013335012-2015-00574-00***
DEMANDANTE:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***
DEMANDADO:	***MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ DE SUÁREZ***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad actora reclama de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 11093 del 9 de abril de 2007 y RDP 21960 del 16 de julio de 2014, mediante las cuales se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá que, a su vez, ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la señora María del Carmen Méndez de Suárez, pero sin tener en cuenta la prescripción.

Con la demanda fue aportada copia de la Resolución RDP 0011989 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se modificó el numeral primero de la Resolución RDP 21960 de 16 de julio de 2014, en el sentido de indicar que la reliquidación ordenada por la mencionada autoridad judicial se efectúa desde el 2 de diciembre de 2001, «pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal […]» (fls. 36 a 40).

Nótese que la Resolución RDP 0011989 de 2015 incidió sustancialmente en los actos administrativos que la UGPP acusa de nulidad, de modo que aquella debió ser igualmente demandada dentro del presente medio de control, pero no se hizo. Esta circunstancia fue puesta de presente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 3 de abril de 2020, en la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 31 de agosto de 2018 (fls. 182 a 184), de la siguiente manera:

> *«De igual forma, se considera que se debe tener presente que ante la existencia de la Resolución RDP 0011989 el 20 de enero de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. RDP: 021960 del 16 de julio de 2014 demandada en el presente asunto, y al tratarse de un proceso de "lesividad" en el que se debaten prestaciones periódicas, que no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, y que la etapa de saneamiento en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA constituye la oportunidad procesal pertinente, en la cual la parte accionante podrá - **si es su deseo continuar con el proceso de la referencia - solicitar la nulidad del acto ya mencionado**, esto a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad e integrar en debida forma una unidad jurídica completa»*[1] *(fl. 184 vuelto).*

Así las cosas, en aras de completar la proposición jurídica planteada en el presente medio de control, este Despacho requerirá a la UGPP para que informe si es su deseo demandar la nulidad de la Resolución RDP 0011989 del 20 de enero de 2015, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de esa entidad, mediante la cual se modificó la Resolución RDP 21960 de 16 de julio de 2014. Esta situación será resuelta en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial que será fijada a continuación.

En mérito de lo expuesto, se

---

[1] *Destacado fuera de texto.*

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe si es su deseo demandar la nulidad de la Resolución RDP 0011989 del 20 de enero de 2015, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de esa entidad, mediante la cual se modificó la Resolución RDP 21960 de 16 de julio de 2014.*

***SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.*

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c702604a04b68c0eabf3cd288b6d182be4e90d5f228f427c4190679e239200**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *Notificado por estado electrónico del **15 de diciembre de 2022**.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***110013335012-2015-00574-00***
DEMANDANTE:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***
DEMANDADO:	***MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ DE SUÁREZ***
	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

1. Antecedentes

La UGPP pide la suspensión provisional de las Resoluciones 11093 del 9 de abril de 2007 y RDP 21960 del 16 de julio de 2014 (actos acusados). Como sustento de esta solicitud, refiere que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá ordenó la reliquidación de la pensión gracia que devenga la demandada, mediante sentencia proferida el 21 de julio de 2005, sin aplicación de la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Esta situación, a su juicio, comportó un pago excesivo, pues si bien la señora María del Carmen Méndez de Suárez tenía derecho a que su pensión fuera reliquidada, no debió desconocerse el fenómeno jurídico en mención, porque esto configura un detrimento al erario.

2. Consideraciones

En lo atinente a las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA señala que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

El artículo 230 de la misma obra, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente, el juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en esta norma.

Por su parte, el artículo 231 ibídem, señala los requisitos que deben satisfacerse para el decreto de la medida cautelar y, en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, establece: «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud […] ».

Dicho lo anterior, se negará la solicitud de suspensión provisional de los actos enjuiciados. Al estudiar detenidamente el expediente, el Despacho advierte que con la demanda no fue aportada copia de la Resolución No. 11093 del 9 de abril de 2007, expedida por la entonces

activa Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la cual (i) se dio cumplimiento a la sentencia de tutela, proferida el 21 de julio de 2005, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, y (ii) se ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la demandada a partir del 2 de diciembre de 2001.

Bajo este panorama, al desconocer el Despacho las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta CAJANAL para emitir el acto administrativo cuya legalidad es controvertida en el asunto de la referencia, no le es posible realizar la confrontación de este con las normas superiores que se consideran trasgredidas, máxime cuando la copia del fallo judicial que dice acatar la resolución demandada, tampoco fue arribada al plenario.

De otra parte y comoquiera que se torna imprescindible contar con la copia de la Resolución No. 11093 del 9 de abril de 2007 para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, se requerirá a la entidad demandante para que remita este documento. Una vez sea aportado el documento requerido, la UGPP podrá solicitar nuevamente la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, se

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible de la Resolución No. 11093 del 9 de abril de 2007, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social.*

***TERCERO:** En firme esta providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal que la Ley impone.*

NOTIFÍQUESE**[1] **Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb3d348f49064e459216ec6a6e078a363fab81b0e071da5d5d33752863fbff9**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:10 PM

[1] *Notificado por estado electrónico del **15 de diciembre de 2022**.*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00200-00***
ACCIONANTE	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***
ACCIONADA:	***LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS.***

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional, se advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a estudiarse a continuación.

1. Antecedentes

Mediante auto del 12 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de la parte demandada en la dirección señalada por la actora. Por Secretaría se envió la citación para que la demandada compareciera al Despacho a fin de notificarla personalmente, sin embargo, la correspondencia fue devuelta por la empresa de servicios postales por "dirección inexistente".

A través de auto de 14 de marzo de 2019 el Despacho ordenó el emplazamiento para notificación personal del señor Luis Antonio Vargas Vargas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP.

Mediante auto de 29 de abril de 2019, el juzgado dispuso por secretaría realizar nuevamente el trámite de notificación de la demanda y la medida cautelar, comoquiera que la empresa de servicios postales 472 entregó el oficio citatorio en una dirección diferente a la suministrada por la parte actora.

El 12 de mayo de 2019 la entidad accionante realizó la publicación del aviso de emplazamiento en el diario La República, de la cual aportó copia visible a folio 49ª del expediente. Posteriormente, el 05 de agosto de 2019, el Despacho realizó la anotación en el Registro Nacional de Emplazados. Una vez efectuado, se nombró a la Dra. Francy Marcela López como curadora ad litem de la demandada.

Mediante escrito de 13 de abril de 2021, la curadora ad litem solicitó se declarara la nulidad del proceso comoquiera que a su juicio se había configurado una nulidad por indebida notificación. El apoderado de la accionante se opuso a la solicitud argumentando que la notificación a la accionada se había realizado de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Previo a estudiar la solicitud de nulidad planteada por la curadora ad litem, en auto de 1° de julio de 2021, el Despacho ordenó remitir citación para diligencia de notificación personal dispuesta en el artículo 291 del CGP a la dirección informada por la parte accionante.

Por Secretaría se requirió en reiteradas ocasiones a la empresa de servicios postales para que remitiera la guía de entrega de la citación a la diligencia de notificación personal, oficio Nro. 126 de 12 de julio de 2021. Mediante correo electrónico de 28 de junio de 2022 se recibió la copia de la guía solicitada.

2. Consideraciones.

El artículo 293 del CGP señala que cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento del artículo 108 ibidem.

Por otra parte, en el CGP se establecieron como causales de nulidad procesal las situaciones más severas, como es la de la notificación indebida del auto admisorio de la demanda:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

El Despacho verificó que efectivamente la empresa de servicios postales no realizó la entrega del oficio citatorio en la dirección correcta, por lo cual el emplazamiento en principio no era procedente.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, el Despacho de oficio declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de marzo de 2019, salvo el auto de 1° de julio de 2021 que dispuso la citación a la diligencia de notificación personal.

Como a la fecha el señor Luis Antonio Vargas Vargas no ha comparecido, se ordenará a la parte actora realizar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP y allegar copia de la remisión y constancia de entrega del aviso en el término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD *de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto del 14 de marzo de 2019, salvo el auto del 1° de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Se ordena a la parte actora,* ***NOTIFICAR POR AVISO*** *al señor* ***LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS,*** *de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP. Deberá allegar copia de la remisión y constancia de entrega del aviso en el término de 10 días.*

TERCERO: CORRER *traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 del CPACA.*

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA *para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7681a196982d76330d59e6e0eaff18fbacf1660f6202aeca225b7bcf40463f1**
Documento generado en 14/12/2022 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00200-00***
ACCIONANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.***
ACCIONADA:	***LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. Antecedentes

*COLPENSIONES solicita la suspensión provisional de la Resolución Nro. **025014 de 04 de junio de 2007**, mediante la cual se modificó la Resolución Nro. 006552 de 26 de marzo de 2004, que reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS en la cuantía de $412.740 efectiva a partir del 07 de agosto de 2003.*

Explica que el señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS, no acredita el número de semanas requeridas por el Decreto 758 de 1990 para ser beneficiario de la pensión de vejez pues tan solo cuenta con 223 semanas efectivas cotizadas en la Historia Laboral. Indica que por razón de una homonimia le fue otorgada la prestación.

Que al estudiar la prestación bajo los parámetros legales del acto legislativo 01 de 2005, del artículo 1°, parágrafo 4°, tampoco contaba con las 750 semanas requeridas para mantener el régimen de transición, ya que solo acredita un total de 2,226 días laborados, correspondientes a 318 semanas.

Sostiene que el acto acusado atenta contra la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones pues continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta la posibilidad de pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

2. Consideraciones

Los requisitos para decretar medida cautelar de suspensión del acto.

Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para decretar la suspensión de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

> ***"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

El Consejo de Estado, se ha manifestado en distintos pronunciamientos sobre la medida cautelar:

> *"[El]artículo 231 del CPACA prevé que, si se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por el quebranto de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en el requerimiento que se realice en escrito separado, cuando dicha vulneración surja del análisis de la resolución demandado y su confrontación con las normas superiores presuntamente violadas o del estudio de las pruebas que se alleguen con tal propósito.*
>
> *Al respecto, esta Corporación, en sentencia de 13 de mayo de 2015[1], precisó:*
>
> *El marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.*
>
> *[...]*
>
> *Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso-administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad'*
>
> *En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios (negrillas fuera del texto).*

De lo anterior, y en concordancia con lo preceptuado en los artículos 229 a 241 del CPACA, se colige que la potestad del juez, en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, se le permite realizar un

---

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia de 15 de mayo de 2015, expediente 11001-03-26-000-2015-00022-00.

análisis probatorio para efectos de determinar su procedencia, se insiste, sin que ello conlleve a prejuzgar."[2]

3. Caso concreto

Se encuentra probado que el señor Luis Antonio Vargas Vargas, nació el 07 de agosto de 1943. Mediante la Resolución Nro. 6552 de 26 de marzo de 2004, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez en cuantía de $408.641 efectiva a partir del 01 de abril de 2004, al considerar que además de cumplir con la edad, acumulaba un total de 1333 semanas cotizadas.

Con Resolución Nro. 7480 del 11 de marzo de 2005, se modificó la pensión en el sentido de reliquidarla bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 con un IBL de $517.090, por el 85% como tasa de remplazo generando una cuantía de $439.527, a partir del 1 de abril del 2004 y un retroactivo por el valor de $392.413.

El señor Luis Antonio Vargas Vargas, el 17 de junio de 2005, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, a fin de obtener el pago de un retroactivo al cual consideraba tener derecho. A través de la Resolución Nro. 25014 del 04 de junio del 2007, se modificó la pensión reliquidándola bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 con un IBL de $485.576, por el 85% generando una cuantía de $412.740, a partir del 7 de agosto del 2003 y un retroactivo por el valor de $3.712.473.

El 24 de noviembre de 2016, actuando a través de apoderado, el señor Luis Antonio Vargas Vargas solicitó la reliquidación pensional en un 90%, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Frente a la falta de respuesta a su solicitud, el señor Vargas Vargas interpuso acción de tutela la cual fue resuelta a su favor mediante fallo del 12 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

Para dar cumplimiento a la orden de tutela, COLPENSIONES inició un trámite administrativo interno, solicitando a la Dirección de Historia Laboral la actualización de las cotizaciones: "solicito la validación de la HL del solicitante, por cuanto se le reconoció pensión teniendo en cuenta 1.427 semanas, de estas están incluidas 660 días correspondientes al Ministerio de Defensa (01/12/1964 al 30/09/1966). (...) actualmente solo le aparecen en la HL 223 semanas. Favor validar historia laboral con la que le reconocieron en el iss adjunto archivos de represa donde constan las semanas que le tuvieron en cuenta para el reconocimiento inicial".

El 1º de agosto de 2017 la Dirección de Historia Laboral respondió el requerimiento indicando que la razón por la cual había una disminución en las semanas reportadas era que se encontraban frente a un caso de homónimos y por lo tanto era necesario que el ciudadano suministrara los documentos probatorios que soportaban los tiempos de servicios. Este requerimiento se realizó al señor Vargas Vargas mediante Auto de Pruebas APDIR 366 de 14 de septiembre de 2017, sin que allegara la documentación solicitada.

Mediante Auto APDIR 440 del 24 de octubre de 2017, se solicitó el consentimiento para la revocatoria de las Resoluciones Nro. 6552 del 26 de marzo del 2004, 7480 del 11 de marzo del 2005 y Nro. 25014 del 4 de junio del 2007.

El señor Luis Antonio Vargas Vargas mediante escrito de 3 de noviembre de 2017 respondió la solicitud en los siguientes términos: "(...) Por medio de la presente autorizo la revocatoria del Acto Administrativo resolución 6552 del 11 de marzo del 2004, resolución 7480 del 11 de marzo del 2005 y resolución 25014 del 4 de junio del 2007 por el mencionado en el acto

---

[2] *Auto del 25 de noviembre de 2021. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00650-01(5816-19).*

del radicado en referencia y a la vez solicito la cancelación del 20% de lo que me adeudan actualmente (...)"

COLPENSIONES consideró que el demandado estaba solicitando una suma de dinero que no correspondía, por lo cual procedió a tramitar la acción de lesividad.

Al revisar el expediente este Despacho encuentra que la demanda fue interpuesta contra las Resoluciones Nro. 6552 del 26 de marzo del 2004, que reconoció el derecho prestacional; 7480 del 11 de marzo del 2005 y 25014 del 4 de junio del 2007 que reliquidaron la prestación, sin embargo, la medida de suspensión provisional solo se solicita frente a esta última resolución. Comoquiera que mediante este acto administrativo se modificó la Resolución Nro. 006552 de 26 de marzo de 2004 era indispensable solicitar la suspensión de los tres actos señalados. No obstante, la falta de técnica en la elaboración del escrito de la medida cautelar, el Despacho entiende que la medida se solicita frente al acto que es objeto del control de legalidad, el cual está integrado por las tres resoluciones antes mencionadas.

Corresponde entonces al Despacho determinar si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional y, en caso afirmativo, si esta puede darse en los términos previstos en el artículo 234 del CPACA, como medida cautelar de urgencia.

Previo a resolver el fondo del asunto, el despacho considera pertinente realizar algunas precisiones respecto al régimen jurídico de la pensión de vejez en el sector privado.

Pensión de vejez en el sector privado. Decreto 758 de 1990

Sobre la pensión de vejez en el sector privado, el Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 del 1° de febrero de 1990, consagró el derecho a la pensión de vejez para aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

> ***"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ:*** *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
>
> *b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el régimen de transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

El Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Quienes no acreditan 750 semanas al 25 de julio de 2005 no conservan el régimen de transición y la prestación debe ser reconocida bajo la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

> *i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.*
>
> *ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.*

Solución al caso concreto.

Luego de estudiar los actos acusados, el supuesto fáctico y el fundamento jurídico de la solicitud de la parte actora, el Despacho encuentra mérito suficiente para suspender sus efectos jurídicos provisionalmente, como medida de urgencia, por las siguientes razones:

1. Violación de las normas invocadas.

El señor Luis Antonio Vargas Vargas nació el 07 de agosto de 1943. El 12 de agosto de 2003 reclamó ante el ISS, hoy COLPENSIONES la pensión de vejez al considerar que cumplía los requisitos para acceder a ella.

Con la Resolución 6552 de 26 de marzo de 2004 se reconoció la pensión de vejez al señor Luis Antonio Vargas Vargas, al encontrarse que el actor cumplía con los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 ya que acreditaba la edad y acumulaba 1,333 semanas cotizadas. Esta prestación fue reliquidada por la Resoluciones 7480 del 11 de marzo del 2005 y Nro. 25014 del 4 de junio del 2007 mediante las cuales, además, se reliquidó el retroactivo pensional.

No obstante, de las documentales aportadas con la demanda se evidencia que el señor acumulaba los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORÓ	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DÍAS TOTALES
1 MINISTERIO DE DEFENSA NACION	PUBLICO	01/12/1964	30/09/1966	1 MINISTERIO DE DEFENSA NACION	660
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	PRIVADO	01/05/1990	31/12/1990	COLPENSIONES	245
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	PRIVADO	01/01/1991	23/02/1991	COLPENSIONES	54
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	PRIVADO	03/07/1991	31/12/1991	COLPENSIONES	182
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	PRIVADO	01/01/1992	11/05/1992	COLPENSIONES	132
RINTEC LTDA	PRIVADO	19/11/1992	31/12/1992	COLPENSIONES	43
RINTEC LTDA	PRIVADO	01/01/1993	05/11/1993	COLPENSIONES	309
TECNIZA LTDA	PRIVADO	02/03/1994	31/03/1994	COLPENSIONES	30
TECNIZA LTDA	PRIVADO	01/04/1994	31/05/1994	COLPENSIONES	61
ARRENDADORES LTDA	PRIVADO	01/01/1995	31/03/1995	COLPENSIONES	90
ARRENDADORES LTDA	PRIVADO	01/04/1995	30/04/1995	COLPENSIONES	30
ARRENDADORES LTDA	PRIVADO	01/05/1995	31/12/1995	COLPENSIONES	150
MARCA ADMINISTRADORES LTDA	PRIVADO	01/12/1995	31/12/1995	COLPENSIONES	30
MARCA ADMINISTRADORES LTDA	PRIVADO	01/01/1996	31/03/1996	COLPENSIONES	90
MARCA ADMINISTRADORES LTDA	PRIVADO	01/09/1996	31/12/1996	COLPENSIONES	120

De acuerdo con lo anterior, el señor Luis Antonio Vargas acreditaba tan solo 2,226 días laborados, correspondientes a 318 semanas de cotización, razón por la cual, puede advertirse que al momento de estudiar el reconocimiento pensional la entidad

incurrió en un error al imputarle semanas que correspondían a otro ciudadano. Ello se corrobora con el informe Nro. 2017_515138 de 1º de agosto de 2017, expedido por la Gerencia de Administración de la Información - Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral:

> *"(..)En respuesta a su requerimiento interno y una vez verificada la base de datos de Colpensiones, informo que respecto al tiempo solicitado, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestra base de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en el reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que el ciudadano nos suministre documentos probatorios en todo caso legibles, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar. Vale la pena aclarar que los tiempos reclamados se encuentran incluidos en la Historia Laboral de otro pensionado, razón por la cual es imprescindible adjuntar todo documento ya que se afectaría el derecho prestacional de otro ciudadano (...)".*

Fue por esta razón que COLPENSIONES, mediante Auto de Pruebas APDIR 366 del 14 de septiembre del 2017, le solicitó al demandado que suministrara los documentos probatorios en todo caso legibles, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. No obstante, el demandado nunca aportó los soportes requeridos y por ello se procedió a solicitar su consentimiento para la revocatoria de las Resoluciones Nro. 6552 del 26 de marzo del 2004, 7480 del 11 de marzo del 2005 y Nro. 25014 del 4 de junio del 2007.

De acuerdo con la situación fáctica relacionada se encuentra acreditado el fomus bonus iuris. El reconocimiento pensional se hizo por fuera de los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993, norma que le era aplicable al actor y, a pesar de que se le dio la oportunidad para controvertir la situación fáctica denotada por la entidad, no arrimó al expediente administrativo prueba que soportara su presunto derecho pensional.

De igual manera, para el Despacho resulta pertinente decretar la suspensión provisional del acto con el fin de evitar que se continúen generando perjuicios por la mora en la solución judicial del caso. Es evidente que los actos administrativos demandados reconocieron una prestación económica de carácter pensional a la que no se tenía derecho y que se ha venido pagando por más de 15 años. Esta situación afecta grave e injustificadamente el patrimonio público pues se utilizan por error los recursos pensionales con desconocimiento total de sus fines. Las altas Cortes han exhortado a los jueces a contribuir al buen manejo y administración de los recursos públicos; a adoptar medidas constitucionales que pongan fin a irregularidades que tengan la vocación de generar un perjuicio irremediable en las finanzas del Estado, especialmente a aquellas dirigidas a garantizar el derecho a la seguridad social de los colombianos.

En ese orden de ideas, estima esta Censora que corresponde dar aplicación a la facultad que se le otorga en el artículo 234 del CPACA, para decretar una medida cautelar de urgencia, porque al ponderar el derecho a la notificación previa de la demanda y la afectación del interés general, debe darse prelación a estos últimos, de la misma manera que prevalece el derecho constitucional sobre el legal en aras de evitar el abuso del derecho.

Es importante señalar que, en el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, la empresa 472 incurrió en una irregularidad que generó la nulidad de lo actuado, sin embargo, la curadora ad litem que en su momento se nombró

manifestó que se pudo contactar con el señor Luis Antonio Vargas Vargas y su hijo, pero a pesar de ello no ha comparecido al proceso.

El Despacho decretará la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nro. 6552 del 26 de marzo del 2004, 7480 del 11 de marzo del 2005 y Nro. 25014 del 4 de junio del 2007, en los términos del artículo 234 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor Luis Antonio Vargas Vargas cuenta con 79 años de edad, la suspensión de los actos implica la interrupción del pago de las mesadas pensionales, sin embargo, no podrán suspenderse los pagos para la prestación de los servicios de salud hasta tanto el demandado no acredite la afiliación al régimen contributivo o subsidiado, para lo cual cuenta con un término máximo de 3 meses.

Sobre la caución

Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 232 del CPACA no hay lugar a fijar caución, por cuanto la solicitante de la medida cautelar es una entidad pública.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos las Resoluciones Nro. 6552 del 26 de marzo del 2004, 7480 del 11 de marzo del 2005 y Nro. 25014 del 4 de junio del 2007, mediante las cuales el ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez al señor Luis Antonio Vargas Vargas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: NO REQUERIR** caución a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620d60e9cd15bf2dead8a59eab43de41bb2c899acf416e5f83c5f4fcff9ba29b**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00610-00***
DEMANDANTE:	***MARCO ANTONIO GOMEZ SANTUARIO***
DEMANDADO:	***UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2022.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV
Notificado por estado electrónico del ***15 de diciembre de 2022****.*

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bff6a7a1e249d59f478c5b572575d1dab7f3497096edaad91762e0148e2506e**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00010-00***
ACCIONANTE:	***HERNAN SIERRA JAIMES***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

Revisado el expediente se tiene que:

- *El 12 de marzo de 2020, este despacho declara la falta de competencia y remite la presente acción a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. Sección Cuarta.*

- *El 04 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, dirime el conflicto negativo de competencia, radicándola en este despacho.*

- *El 25 de febrero de 2022, se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del valor de su pretensión, conforme a lo establecido en la providencia del 17 de octubre de 2017, confirmada el 29 de marzo de 2019 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E*

- *Mediante memorial del 8 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora allega liquidación de las pretensiones objeto del proceso de ejecución, aplicando el IPC.*

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el auto del 25 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que aportara "la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional idóneo para este tipo de cálculo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP." Lo anterior, por cuanto en la sentencia del 17 de octubre de 2017 proferida por este despacho y confirmada el 29 de marzo de 2019 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, se cita lo establecido por el Consejo de estado en el sentido de indicar que la actualización de los valores adeudados por concepto de aportes se debe hacer a través del ejercicio que realice un actuario: En dicha sentencia, se dijo:

Parte resolutiva

> *"CUARTO. Condenar a la UGPP a pagar a HERNÁN SIERRA JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 13.210.516, as diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y*

de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas y pagadas como el valor de los aportes indexados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión..”

Y la parte considerativa se sostuvo:

“INDEXACION DE APORTES

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los factores cuya Inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado[6] tiene asidero en cuanto a que: “las pensiones de jubilación se contribuyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros pura sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta pretensión que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”

*Estos descuentos, deberán efectuarse, **con base a un cálculo actuarial** teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debo tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.”* (negrilla fuera del texto)

En fallo de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, citó jurisprudencia del honorable Consejo de Estado donde señala que el cálculo de dicho descuento debe ser realizado por un actuario[1].

Comoquiera que la liquidación aportada no se encuentra acorde a los parámetros ordenados en la sentencia, pues no se realizó el cálculo actuarial solicitado, no es posible librar mandamiento de pago. De conformidad con el artículo 424 del CGP si el proceso ejecutivo se adelanta por una cantidad liquida de dinero y sus intereses, debe expresarse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por no haber sido cuantificada debidamente la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

***PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso, previas anotaciones de rigor*

---

[1] C.E., Sec. Segunda Subsección B, 2010 -00014 (1849-13),abr. 9/2014, M.P. Gustavo Gómez Aranguren

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c58923b192e29cb39e2793bf63fc62b6e392b1e9b999392f4a5bb2f672c53f**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *Notificación por estado electrónico web del **15 del diciembre de 2022***
AJLR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00333-00***
ACCIONANTE:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.***
ACCIONADA:	***MARÍA EULALIA RIVEROS DE TORRES***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la señora MARÍA EULALIA RIVEROS DE TORRES.

1. Antecedentes.

Mediante auto de 24 de mayo de 2021 el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP, contra la señora MARÍA EULALIA RIVEROS DE TORRES.

El 22 de abril de 2022 se realizó la notificación personal, adjuntándose copia de la demanda, del auto admisorio y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar en formato pdf.

Mediante auto de 27 de julio de 2022 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

El 30 de agosto de 2022, el Despacho estableció comunicación telefónica con la señora Maria Eulalia Riveros, para confirmar la asistencia a la audiencia, sin embargo, manifestó desconocer el proceso a pesar de confirmar que su canal digital corresponde al indicado por la parte actora en la demanda. Señaló que no contaba con abogado que la representara y que se encuentra en un lugar alejado que le impide conseguir uno.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, el Despacho decidió aplazar la celebración de la audiencia inicial para el 23 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., con el fin de que la demandada pudiera conseguir un abogado. Igualmente, teniendo en cuenta que ya había surtido el traslado de la demanda se ordenó remitirla de nuevo, solamente para que se pronunciara al respecto.

El 23 de septiembre de 2022, se inició la audiencia inicial sin la asistencia de la demandada o de su apoderado. Surtidas las etapas procesales pertinentes se dictó sentencia de fondo accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia y durante ese momento la señora Maria Eulalia Riveros y su apoderado se conectaron a la audiencia e hicieron su presentación. El apoderado manifestó que desconocía el proceso. Se le puso de presente que ya se había proferido la sentencia y que tenía el término de ley para presentar y sustentar el recurso de apelación.

2. Consideraciones.

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 198 del CPACA señala que la notificación del auto admisorio de la demanda deberá hacerse personalmente al demandado. Por otra parte, el inciso 2° del artículo 197 dispone que las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico se entenderán como personales.

En el CGP se establecieron como causales de nulidad procesal las irregularidades más severas, como es la de la notificación indebida del auto admisorio de la demanda:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Revisado el expediente se observa que contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandada la notificación del auto admisorio a la señora María Eulalia Riveros se realizó en debida forma como pasa a explicarse.

El 22 de abril de 2022 se envió al correo electrónico electrónico eulalia.riveros@gmail.com, el cual corresponde al de la señora Maria Eulalia Riveros como ella misma así lo confirmó. El mensaje electrónico fue remitido con el asunto: 2020-333 NOTIFICACION PERSONAL ADMISORIO - TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y se adjuntaron tres archivos correspondientes al traslado de la demanda, el auto admisorio y el que corre traslado de la medida cautelar:

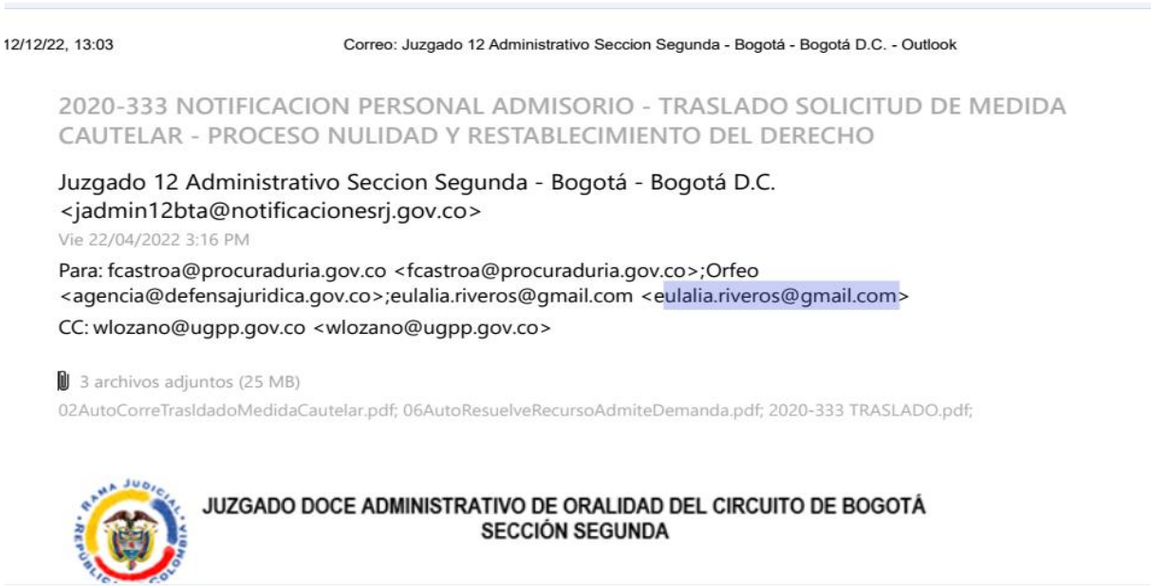

12/12/22, 13:03 Correo: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2020-333 NOTIFICACION PERSONAL ADMISORIO - TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>
Vie 22/04/2022 3:16 PM

Para: fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;eulalia.riveros@gmail.com <eulalia.riveros@gmail.com>
CC: wlozano@ugpp.gov.co <wlozano@ugpp.gov.co>

3 archivos adjuntos (25 MB)
02AutoCorreTrasldadoMedidaCautelar.pdf; 06AutoResuelveRecursoAdmiteDemanda.pdf; 2020-333 TRASLADO.pdf;

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que no es procedente declarar la nulidad de lo actuado comoquiera que el auto admisorio de la demanda fue

notificado en debida forma, y se le garantizó el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, incluso reprogramando la audiencia inicial y otorgándole un plazo adicional para que consiguiera su apoderado y pudiera actuar dentro del proceso. Esta medida se adoptó no porque el 22 de abril de 2022 no se hubiese efectuado el traslado sino con el propósito de permitirle ejercer su defensa ya que había manifestado su interés en hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

NEGAR *la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302607c66eec99686206802c84797ebcebe5b0372170ab7446dba725f219960**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00003-00***
DEMANDANTE:	***CLARA TERESA MERCHÁN***
DEMANDADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por el apoderado de la señora Clara Teresa Merchán, contra la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2022.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ccdf5889ef41457b14c0aadaf51fe9b59aa9d2ef8035c973fc40084cbebc7**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICADO No.:	***110013335-012-2021-00054-00***
ACCIONANTE:	***JOSEFINA CASTAÑEDA***
ACCIONADO:	***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL***

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES.

La señora JOSEFINA CASTAÑEDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de que se declare que es beneficiaria del señor HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.) y le sea sustituida la pensión de jubilación por aportes que devengaba el causante. La demanda fue debidamente admitida el 24 de mayo de 2021 (AE. N° 04). En el auto admisorio se ordenó la vinculación de la señora MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES en calidad de litisconsorte necesario. La entidad demandada y la vinculada ejercieron sus derechos de defensa y contradicción (Archivos Electrónicos Nro. 10 y 11 del expediente).

Posteriormente, el 09 de febrero de 2022, la señora NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO, mediante apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; solicitó su intervención ad excludendum, y la acumulación del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la vinculación de la compañera permanente y la cónyuge, en los procesos en los que se discute la sustitución pensional es obligatoria y por lo tanto se ha estimado que existe entre ellas un litisconsorcio necesario. Por su parte, la jurisdicción ordinaria considera que el proceso se puede adelantar sin la comparecencia obligatoria de los interesados y por ello se configura en estos casos una intervención ad excludendum.

Comoquiera que la señora NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO presentó demanda contra un acto diferente al controvertido en el proceso de la referencia, se estudiará la procedencia de su vinculación como interviniente ad excludendum.

2.1. Verificación de los requisitos para intervenir como tercero excluyente.

El artículo 224 del CPACA regula la figura de la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo y la intervención ad excludendum en los procesos ordinarios adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ella se establecen como requisitos para aceptar la solicitud de intervención ad excludendum que:

- *El proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; limitando de esta manera los medios de control que regula el artículo en comento.*
- *La solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.*
- *Quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso.*
- *No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención.*
- *Las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada.*

La intervención excluyente está regulada en el artículo 63 del CGP de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.*** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*
>
> *En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."*

Al estudiar el escrito elevado por la señora NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO, se establece que formula demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución Nro. 7939 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL le negó el reconocimiento de la sustitución pensional causada con ocasión de la muerte del señor HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.) al considerar que no ostentaba la calidad de beneficiaria debido a la disolución de la sociedad conyugal.

Como aún no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; no operó la caducidad por la naturaleza del asunto y se cumplen los requisitos de la acumulación procesos pues en ambas demandas como pretensión general se invoca el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se admitirá la intervención ad excludendum de la señora NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR *la solicitud de intervención ad excludendum presentada por el apoderado de la señora NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO.*

SEGUNDO: ADMITIR *la demanda presentada por el apoderado de la señora NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO.*

TERCERO: CORRER *traslado de la demanda presentada por la señora NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO, a las partes y tercera vinculada, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

CUARTO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la señora NOHRA ISABEL JIMÉNEZ DE GIRALDO al abogado JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

QUINTO: FIJAR *como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el 1° de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Notificado mediante estado electrónico del 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f815827a88ffde5de5c94f978fa8fb525f05f74519bb6e3c2cddab2eb8f62f4**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2021-00124-00***
DEMANDANTE:	***YESICA PAOLA MARENCO***
DEMANDADOS:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El accionante presentó recurso de apelación en contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

[1] *Auto notificado en el estado electrónico del 15 de diciembre de 2022.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77d9cfd0fb84dfa53cf90bd584dec91eacda09336b36d26a1a3252fd15afbe**

Documento generado en 14/12/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00147-00***
DEMANDANTE:	***TEODOLINDA ORTIZ OSPINA***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra la sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2022.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f024b57d0c994ec155bf3cda4e444d8edea2ff222fe379fb97e514bd7f30832e**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00227-00***
DEMANDANTE:	***GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en la que el Despacho se inhibió para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por el apoderado de la señora Gloria Yolanda Serrano Betancur, contra la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2022.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5547ee92228c5bc112b45be3a36af514943f8268a13716223cd625f04b540a**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2021-00255-00***
DEMANDANTE:	***DARWIN RAMIRO HERNANDEZ***
DEMANDADO:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda, por lo que se concede* ***EL TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que se corrija en lo siguiente:*

1. *Aporta la totalidad de los soportes que sirvieron de base para hacer la liquidación del crédito, toda vez que para el año 2021 se utilizó el certificado de salario de 2020. En caso de ser necesario deberá de reajustarse la liquidación.*

4.*Acreditar el envío de la demanda, de su subsanación y de los respectivos anexos a la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

4. *Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312eb0d9da4968d14e053a10a3a2bc488dd3b4f7d20ef88f8c3fe60d9e0c7cc**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

AJLR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN: ***110013335012-2021-00321-00***
DEMANDANTE: ***RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO***
DEMANDADO: ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 1° de julio de 2022 (archivo 17), la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda. En dicho documento incluyó como nuevas pretensiones las siguientes:

DEMANDA	***REFORMA***
SEGUNDO: *Que se declare que existió una relación laboral entre el señor RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA desde el 25 de agosto de 2010* ***hasta el 19 de diciembre de 2017****, sin solución de continuidad.*	***SEGUNDO:*** *Que se declare que existió una relación laboral entre el señor RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA desde el 25 de agosto de 2010* ***hasta el 23 de diciembre de 2017****, sin solución de continuidad.*
SEXTO: *Que se condene en costas al demandado.*	***SEXTO:*** *Que se condene a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST por el no pago de las cotizaciones de Seguridad Social, prestaciones sociales y parafiscalidad comprendidas en los períodos mencionados en el acápite de hechos.*
No se invocan más pretensiones	***SEPTIMO:*** *Que se condene al demandado al pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo privado, al tenor del artículo 99, Nral. 3 de la ley 50 de 1990.* ***OCTAVO:*** *Que se ordene al Fondo de Pensiones Porvenir realizar los cobros respectivos a la demandada desde el 25 de agosto de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2017 según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993.* ***NOVENO:*** *Que se ordene al Fondo de Pensiones que luego de pagados los valores correspondientes a pensión, se haga una actualización y corrección de la historia laboral de mi poderdante.* ***DECIMO:*** *Que se condene al demandado en aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados, así como condenar a sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a mi poderdante, de conformidad con los poderes ultra y extra petita.* ***UNDECIMO:*** *Que se condene al pago de indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia.* ***DUODECIMO:*** *Que se condene en costas al demandado.*

El artículo 173 del CPACA permite introducir modificaciones al escrito introductorio en lo concerniente a las partes, a las pretensiones, a los hechos en que se fundamentan las pretensiones e, inclusive, a las pruebas. En cuanto se refiere a la invocación de nuevas reclamaciones, el numeral 3° de esta norma exige que «Frente a nuevas pretensiones ***deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad****» -Destaca el Juzgado-.*

Ahora, en relación con los requisitos de procedibilidad previos a la interposición de la demanda contencioso administrativa, se recuerda que ellos están establecidos en el artículo 161 del CPACA. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho referencia al denominado «privilegio de la decisión previa», en virtud del cual «la administración no puede ser llevada a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de uno de sus actos administrativos de contenido particular ***sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto****», requisito exigido entonces «para ejercitar adecuadamente el derecho de acción»*[1]*.*

En el caso de autos, se advierte que la parte actora no aportó documento alguno que acredite haber solicitado previamente al SENA (i) el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., y (ii) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a las que tendría derecho. Tampoco se arribó prueba que demuestre si la entidad demandada emitió respuesta a tales peticiones o si, por el contrario, guardó silencio. Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la reforma planteada a efectos de que la apoderada del actor allegue los documentos que den cuenta del agotamiento del referido requisito de procedibilidad, frente a las pretensiones sexta y séptima. En caso de existir pronunciamiento expreso o de haberse configurado el silencio administrativo respecto de las pretensiones en comento, deberá invocarse la nulidad de dicho acto.

De otra parte, se observa que las pretensiones octava y novena que se incluyen en la reforma analizada, están dirigidas contra el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., el cual no es parte dentro del proceso de la referencia. En esta medida, la apoderada del actor deberá informar si es su intención vincular a la AFP en mención al asunto de la referencia y, en caso afirmativo, deberá indicar cuál es el vínculo legal que sustenta la comparecencia de esa AFP en este proceso.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia, conlleva el rechazo de las reformas cuya corrección se exige.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la reforma de la demanda presentada por la apoderada del señor* ***RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO****, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que la parte actora subsane los defectos formales anotados en precedencia.*

TERCERO: *Una vez se surta el término en comento,* ***INGRESAR*** *el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE[2] ***Y CÚMPLASE,***
Jfif

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 14 de agosto de 2009, Radicación No. 76001-23-31-000-2003-03855-01(2413-07). Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.*
[2] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3963c5b7c66a025a2d400181beebd8b64e4adf75ee86a2fc3224e7f6dc517c6**

Documento generado en 14/12/2022 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00111-00
DEMANDANTE ALEXANDRA VEGA DIAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá D.C., doce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. (fls.35 - 37 archivo digital No. 6).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***ALEXANDRA VEGA DIAZ****, en contra de la* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. A la ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***
   2.2 Al Agente del Ministerio Público.
   2.3 Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

   A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. ***NOTIFICAR*** *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

5. *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

6. ***REQUERIR** a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

   - Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
   - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
   - El expediente administrativo de demandante

7. *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

   Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

   En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

8. *Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

9. *Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

[1] *Auto notificado en el estado electrónico del 15 de diciembre de 2022.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb46c68645ef5bb8fac98dfec6d336a2fb04255e3e7f1d30458f6b3def2168c**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00130-00***
DEMANDANTE:	***MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES***
DEMANDADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda respecto a la pretensión de reliquidación de la pensión de invalidez, que fue invocada por la parte actora.

Luego de haberse rechazado la demanda frente a los demás actos administrativos, este Juzgado encuentra que el único acto administrativo que puede ser objeto del control de legalidad previsto en los artículos 137 y 138 del CPACA, es el ficto o presunto derivado de la solicitud presentada por la parte actora el 3 de julio de 2018 (radicación 2018-7668471), mediante el cual COLPENSIONES le negó la reliquidación de la pensión de invalidez, con la inclusión de todos los tiempos de servicios cotizados.

Por lo anterior, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*** *y de la* ***ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Presidente de COLPENSIONES.
- Al Presidente de PORVENIR S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***NATALIA CAROLINA PEDROZO ARBELAEZ****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe2e1135fc413be8f4121582f2101490233d633168ef9968b25b59fe872219**
Documento generado en 14/12/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00203-00***
DEMANDANTE:	***MYRIAM ESTHER MANJARRÉS DE MATOS***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., Y DISTRITO DE SANTA MARTHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón del territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual las accionadas negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante.

Frente a este tema, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

> «***ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *[...]*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar****».*

La norma en cita prevé que, cuando se enervan pretensiones relativas a pensiones, como sucede en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá conocerlo el juez administrativo del domicilio del demandante. A paso seguido, la misma norma dispuso como condición para la aplicación de esta regla de competencia que la entidad enjuiciada tenga sede en el mismo lugar. No obstante, al expedirse esta disposición normativa, el Legislador guardó silencio frente a la situación en la cual la demandada no tenga sede en el domicilio del actor.

En principio, podría considerarse que, al no contar con una sede en el lugar de residencia del demandante, la demanda debe ser conocida por el juez administrativo de la sede principal de la entidad acusada. Sin embargo, en estos casos, debe aplicarse la regla general de competencia determinada para procesos de carácter labora, este es, el último lugar de prestación de servicio o donde debieron prestarse los servicios.

Acorde con lo informado en la demanda, la señora Myriam Esther Manjarrés de Matos reside en la Calle 14B No. 34-22, Barrio Galicia, del Distrito de Santa Martha. Empero, la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG no tiene sede en esa ciudad, de modo que frente a esta entidad ha de aplicarse la regla de competencia general anotada en la norma analizada. Comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del señor Helio Matos Cantillo (q.e.p.d.), fue el Instituto Técnico Industrial del Distrito de Santa Marta (fl. 29 archivo 01), este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer esta demanda.

Así las cosas, corresponde remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

***1. REMITIR** por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Reparto), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

***2. DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e6924c883a1f91964fa467c1a9d317c97462409d8a38654eed0994760c4ddd**
Documento generado en 14/12/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por estado electrónico del **15 de diciembre de 2022**.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2022-00231-00***
ACCIONANTE:	***BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

El accionante solicita se libre mandamiento pago por el valor de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales que se ordenaron tener en cuenta para la liquidación del IBL, en sentencia. 23 de junio de 2016 confirmada el 06 de abril de 2017 Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección "A".

- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ($9.373.815), Mcte, por concepto de la diferencia en las sumas descontadas por aportes a pensión sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir.
- Por los intereses moratorias sobre el monto anterior.
- Costas y demás gastos procesales.

Presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- *Sentencia 23 de junio de 2016 proferida por este despacho.*
- *Sentencia 06 de abril de 2017 Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección "A".*
- *Resolución RDP 011307 del 02 de abril de 2018.*

Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea ***expresa****, manifiesta en el documento;* ***clara****, que no dé lugar a ambigüedades, y* ***exigible****, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

En la sentencia 23 de junio de 2016 proferida por este despacho, y confirmada el 06 de abril de 2017 Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección "A", se dispuso:

> *"****CUARTO. ORDENAR*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*** *reliquide la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 016099 de 05 de septiembre de 1997 a la señora* ***BEATRIZ ROMERO DE ÁLVAREZ*** *identidad con la cédula de*

ciudadanía No. 41.395.052 de Bogota, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados entro el 01 de septiembre do 1992 y el 30 de agosto 1999, tales como la Asignación básica, Prima de antigüedad, Auxilio de alimentación, Prima semestral, Prima de servicios, Prima de navidad, Prima do vacaciones, Bonificación por servicios prestados, la cual so hará a partir del 08 de marzo de 2009."

En dicha sentencia, nada se dijo sobre los descuentos por aportes para el sistema de seguridad social y el régimen de solidaridad a cargo del empleado. De manera que el descuento realizado por la entidad obedece al cumplimiento de la ley, y no a una orden de sentencia, motivo por el cual no podría tenerse dicha providencia como título ejecutivo para controvertir el valor de los descuentos realizados.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que sobre el tema de los descuentos por aportes para pensión sobre los nuevos factores salariales que por sentencia se ordenaron incluir en el IBL, el órgano se cierre de esta jurisdicción. en el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00[1], manifestó:

"Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis , consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo — que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia —, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (...)

La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay Jugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normes que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta".

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, aunque la liquidación de lo adeudado se realiza en un acto de ejecución de una sentencia, este es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta tesis ha sido acogida mayoritariamente en las diferentes salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en casos como estos ha pregonado la inexistencia del título ejecutivo.[2]

"En este sentido, lo que se observa es que para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

---

[1] C.E., Secc. Cuarta, Sent. tutela 2019-01765, jun. 27/2019. M.C, Jorge Octavio Ramirez Ramirez,

[2] Providencia del 27 de mayo de 2022 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Expediente:11001333502020200017-01 M.S Jaime Alberto Galeano Garzon

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera que se apartó de la orden emitida, como ocurre en el presente asunto, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo do los valores adeudados con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la que es preciso revocar la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no existe título ejecutivo sobre tales pedimentos.

Lo anterior, a su vez, frusta la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes en pensión."

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por inexistencia del título ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE TITULO EJECUTIVO, *conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ARCHIVAR *el presente proceso, previas anotaciones de rigor*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3],

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab91b30c924bde8dbd4ff3b81bf8fce5fdc68cb63da9e83bcf4988e89bc8e8**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] *Notificación por estado electrónico web del* ***15 de diciembre de 2022***
AJLR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00292-00***
DEMANDANTE:	***JUAN FERNANDO USTA CHICA***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA ÁREA***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón del territorio.

En el presente asunto, se pretende (i) la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante, y (ii) la nulidad absoluta de las resoluciones mediante las cuales la entidad demandada negó la reliquidación del referido derecho pensional con la inclusión de la prima de servicios y de la prima de actividad.

Frente a este tema, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

> *«**ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *[...]*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**».*

En el escrito de subsanación de la demanda, se indicó que la dirección de residencia del actor es la Calle 64A No. 3-44, Barrio El Recreo, del municipio de Montería. De igual manera, se indagó en la página web de la Dirección General de Sanidad Militar, y se observó que esta entidad tiene sede en la ciudad de Montería. Comoquiera que dicho municipio no está enmarcado dentro de la comprensión territorial de este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Así las cosas, se remitirá la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

***1. REMITIR** por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

***2. DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:

[1] *Notificado por estado electrónico del **15 de diciembre de 2022**.*

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45191ef9f86f731eb3a4120d06871949e5bdf587ee8ace550f7f837231c3d2e0**

Documento generado en 14/12/2022 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00346-00***
DEMANDANTE:	***JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ***
DEMANDADO:	***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no el conocimiento de la demanda de la referencia.

1. Antecedentes.

El señor Juan Carlos Lemus Gómez presentó demanda contra la Secretaría Distrital del Hábitat con el fin de que se declare que en su condición de miembro de la asociación sindical "ASEHABITAT" está cobijado por el fuero sindical y por lo tanto no podía ser despedido durante el tiempo de la negociación colectiva.

Mediante auto de 02 de diciembre de 2016 el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto por cuanto no tenía relación con la garantía constitucional de fuero sindical sino con la violación del fuero circunstancial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El asunto fue repartido el 15 de diciembre de 2016. Con auto de 24 de enero de 2017, el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda indicando que debía adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. El demandante interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, el cual fue resuelto favorablemente en auto de 31 de mayo de 2017.

En la misma fecha, 31 de mayo de 2017, el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá suscitó el conflicto negativo de competencias al considerar que el conocimiento del asunto le correspondía a la jurisdicción laboral.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con providencia de 24 de octubre de 2018, dirimió el conflicto negativo de competencia asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

El 14 de mayo de 2019, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto admisorio de la demanda especial de fuero sindical. Esta decisión se dejó sin efectos con auto de 02 de agosto de 2019, en el cual se ordenó darle trámite a través del proceso ordinario laboral.

Una vez surtidas las etapas correspondientes en audiencia inicial se fijó el litigio así:

> *"Teniendo en cuenta que las partes no concuerdan en los extremos temporales de la relación contractual, ni la modalidad del contrato, se debe determinar los extremos del contrato de trabajo y la clase de contrato que unió al señor JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ y a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.*

También se verificará si el demandante JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ al momento del despido estaba amparado por el fuero circunstancial y si hay lugar al reintegro al cargo que ocupaba o a uno de igual o mayor jerarquía, con el pago de los salarios y prestaciones sociales indexados y al pago de la indemnización por daños y perjuicios."

Una vez culminada la práctica de pruebas, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia en la cual indicó que lo pretendido por el actor no es la protección de una garantía sindical sino el reintegro por haber sido despedido encontrándose amparado por la garantía del fuero circunstancial, razón por lo cual, en virtud de su calidad de empleado público, la jurisdicción ordinaria laboral no era competente para resolver el fondo del asunto. Absolvió a la entidad demandada y condenó en costas al actor, a quien le indicó que debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de reclamar sus derechos.

Contra esta decisión la parte actora y el coadyuvante interpusieron recurso de apelación. Mediante auto de 27 de mayo de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, consideró que se encontraba frente a una nulidad insubsanable por falta de jurisdicción y competencia y resolvió: (i) invalidar la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá; (ii) declarar la falta de jurisdicción y competencia y; (iii) remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

2. Consideraciones.

Atendiendo los hechos expuestos, considera el Despacho que no había lugar a declarar la falta de competencia comoquiera que el conflicto negativo ya había sido resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 24 de octubre de 2018. De dicha providencia se destaca:

"[El] *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2011, establece que la Jurisdicción Laboral conoce entre otros, de las acciones sobre el fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral, es decir sin importar si ostentó la calidad de empleado público, trabajador oficial o empleado, asunto que se verifica en el presente caso, pues como se repite, la parte actora quien estuvo vinculado en la Secretaría del Hábitat en calidad de empleado público, fue retirado del servicio a su juicio cuando se encontraba en medio de una negociación colectiva, periodo dentro del cual gozaba de las garantías que conlleva el fuero sindical.*

En consecuencia, en aras de favorecer la majestad de la justicia, a finde obtener una celeridad en la protección de los derechos de los ciudadanos, consecuente con lo que persiguen los actores, es pertinente enviar el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, por lo cual se remitirá a tal Jurisdicción para que se continúe con su trámite." (Subrayado por fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que la norma invocada como violada por el actor corresponde al artículo 15 del Decreto 160 de 2014, el cual indica:

***"ARTÍCULO 15. GARANTÍAS DURANTE LA NEGOCIACIÓN.** En los términos del artículo 39 de la Constitución Política, la Ley 584 del 2000 y el Decreto 2813 de 2000, los empleados públicos a quienes se les aplica el presente decreto durante el término de la negociación gozan de las garantías de fuero sindical y permiso sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."*

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, establece los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral de la siguiente manera:

> ***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> *(Subrayado por fuera de texto)*

Para esta Censora resulta evidente que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al momento de dirimir el conflicto, analizó de manera integral la demanda, lo que le permitió concluir que la competencia radicaba en el Juez Laboral y no en el Contencioso Administrativo.

Por tratarse de una decisión del superior era improcedente desconocerla declarando la falta de competencia so pretexto de la modificación del derecho sustancial debatido. Esta decisión atenta contra los principios de seguridad jurídica, celeridad y derecho a la tutela judicial efectiva del actor. Lo anterior por cuanto si bien lo actuado ante la jurisdicción ordinaria conserva su validez, sería necesario adecuar la demanda a los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 a 166 del CPACA, entre otros, presentando copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, que en este caso no se observa en el expediente.

En este orden de ideas, la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, desconoce que el Consejo Superior al tomar la decisión de radicar la competencia en la Jurisdicción Ordinaria lo hizo "en aras de favorecer la majestad de la justicia, a fin de obtener una celeridad en la protección de los derechos de los ciudadanos, consecuente con lo que persiguen los actores". Debe tenerse en cuenta que al adecuarse la demanda seguramente se encontrará que hay caducidad del acto e incluso prescripción de los derechos reclamados.

En consecuencia, se ordenará remitir el asunto a la Corte Constitucional para que dirima el presente conflicto negativo de jurisdicciones, de conformidad con los artículos 241, numeral 11 de la Constitución Política y 70 de la Ley 1957 de 2019.

Se pone de presente que, en caso de decidir que el asunto debe ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, el proceso deberá ser remitido al Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, por haberle sido asignado el conocimiento, en virtud de la primera remisión que se hizo por competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor* ***JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ*** *en contra del* ***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia.*

TERCERO: DEJAR *por Secretaría las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre del 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25be62529b82b0c9853c447a2f7030857de55e9e15371a16e585068f342bfd18**

Documento generado en 14/12/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00372-00***
DEMANDANTE:	***DIANA PATRICIA SUTACHAN GUEVARA***
DEMANDADO:	***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL***

Bogotá, D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos ficto o presunto, mediante los cuales la entidad accionada negó la reliquidación de sus salarios y prestaciones con base en lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA PATRICIA SUTACHAN GUEVARA** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ac6e837d50da37f097994ebeef55ed61b19f2f3ba956d016f7aac5549144d**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00388-00***
DEMANDANTE:	***GUILLERMO ALFREDO CABALLERO TELLEZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL*** *-* ***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*** *presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la trasparecía, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la* ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL*** *-* ***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL****, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e06272806085d35da2a3410236c6b925f2c9ac1d137f9704d84671fb7b688e**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00398-00***
DEMANDANTE:	***ARISTIDES DE JESÚS RESTREPO AGUDELO***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

*Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor **ARISTIDES DE JESÚS RESTREPO AGUDELO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** por las siguientes razones:*

En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada modificó la perdida de la capacidad laboral evaluada en la Junta Médica Laboral No. 211528 del 29 de octubre de 2021, realizada en Yopal.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.".*

*Al estudiar la demanda, se advierte que el último lugar donde el señor **ARISTIDES DE JESÚS RESTREPO AGUDELO** prestó sus servicios fue la unidad de Gaula Casanare. Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Yopal, en el departamento de Casanare.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por el señor **ARISTIDES DE JESÚS RESTREPO AGUDELO,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo de Yopal - Reparto, por competencia territorial.*

***TERCERO: DEJAR,** por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b6a2b3949be9685d2da4c38763feecd2838fb664b30de8d94f4d9e462b55a**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
RADICADO No.:	***110013335-012-2022-00408-00***
DEMANDANTE:	***MARIBEL ROMERO FAJARDO***
	EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO
	LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES
DEMANDADO:	***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a analizar de fondo la viabilidad, de aprobar la conciliación extrajudicial celebrada ante la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, advierte el Despacho que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A, para la acumulación de pretensiones. Los convocados no gozan de los mismos presupuestos sustanciales, pues su condiciones fácticas y probatorias son particulares para cada uno de ellos, lo que implica un análisis independiente en aras de poder resolver sobre el reconocimiento de sus derechos.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(...) Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y especificas sin relación alguna entre sí.*
>
> *Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.*
>
> *Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. (...).*
>
> *En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado[1] (...)".*

De la jurisprudencia citada, se colige que por medio de una misma demanda no pueden tramitarse las pretensiones que devienen de un extremo activo plural, pues, el vínculo que une a cada demandante con la administración es particular, concreto o personal, y por consiguiente, los derechos son de carácter individual.

Al ser casos particulares, con el fin de que se cumplan de manera íntegra los principios consagrados en la constitución, en las leyes especiales, como lo son igualdad, eficacia, acceso a la administración de justicia, garantías procesales, se ordenará que, por Secretaría, se solicite a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la asignación de radicados diferentes para cada una de las conciliaciones de los señores ***EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO Y LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES****, a fin de que de manera independiente se estudie sobre su eventual aprobación.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado 12 Administrativo dispone:

REQUERIR *por Secretaría, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la asignación de radicados diferentes para cada uno de los procesos de los señores* ***EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO Y LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico ***WEB 15 de diciembre de 2022***

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894bb0b60b27ffe8d5fd7d479da1279184ae5cfdf66e004bf355edd0139a2bfa**

Documento generado en 14/12/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00424-00***
DEMANDANTE:	***CARLOS ALBERTO FONSECA BELLO***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***CARLOS ALBERTO FONSECA BELLO*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022**, requerir a las entidades** demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR
Publicado en el Estado Electrónico ***WEB del 15 de diciembre de 2022****.*

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cd871f95d177a0bd39dbde656ef9ff2461843bd106773a9981f1c13e0ad0a8**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00427-00***
DEMANDANTE:	***LILIANA RODRÍGUEZ AZUERO***
DEMANDADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual[1] como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado[2] en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgados Administrativo Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

---

[1] *Decreto 0382 de 2013.*
[2] *Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0951c1a3b1d64f2f98df1cec6a05ccd96b40b19fb20dc33dcef300e422e9575**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] *Notificado por estado electrónico del **15 de diciembre de 2022**.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00429-00***
DEMANDANTE:	***LUCÍA HELENA TABARES CÓMBITA***
DEMANDADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda, por lo que se concede* ***EL TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que se corrija en lo siguiente:*

1. *Indicar las entidades que deben ser llamadas como demandadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Cundinamarca únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para que sea aprobado o improbado por FIDUPREVISORA S.A., quedando en cabeza del FOMAG materializar el pago de la prestación social. Así pues, no resulta necesaria su vinculación al proceso de la referencia.*

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado[1] ha sostenido que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, que se emite a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo al que se encuentre vinculado el docente solicitante. Lo anterior, sin perder de vista que tal acto se expide en nombre del aludido Fondo.

2. *Informar la dirección física y electrónica de la señora EMPERATRIZ CARRILLO GUTIÉRREZ, a efectos de vincularla al asunto de la referencia y proceder a su notificación. Lo anterior, porque de acuerdo con los hechos narrados y la documental aportada, a la mencionada le asiste interés directo en las resultas de este proceso.*

3. *Aportar certificado del último lugar de prestación de servicios del señor José Mauricio Arias Murillo (q.e.p.d.), causante de la pensión cuya sustitución se reclama en esta demanda, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial de este Juzgado.*

4. *Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y de los respectivos anexos a las entidades ahora demandadas, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

5. *Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE,
Jfif

---

[1] Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.
[2] Notificado por estado electrónico del ***15 de diciembre de 2022****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e9ccea420d16c3050213a0f74f27484d60aab7b872258855d31328275d8ec**

Documento generado en 14/12/2022 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00436-00***
DEMANDANTE:	***CARMEN RUBY LORA RAMOS***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP reliquidó la pensión de vejez de la demandante, con la aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***CARMEN RUBY LORA RAMOS*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL****.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Presidente de la UGPP.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*

• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***ADRIÁN TEJADA LARA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ede0ea350e72c315b424b41bf0ad698fa2d14acfd353d030c1ccf4683c3935**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00440-00***
DEMANDANTE:	***INÉS ALICIA VÁSQUEZ BAUTISTA***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control.

1. De la vinculación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

La parte demandante llama en calidad de demandada a la Secretaría de Educación Distrital, entidad contra la cual dirige las pretensiones objetivas y subjetivas invocadas en la demanda de la referencia.

Al punto, el Consejo de Estado[1] ha sostenido que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, que se emite a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo al que se encuentre vinculado el docente solicitante. Lo anterior, sin perder de vista que tal acto se expide en nombre del aludido Fondo.

En esta medida, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

(i) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le fue atribuida la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que por ley les corresponden a los docentes afiliados a este, entre ellas, la pensión de jubilación por aportes.

(ii) La Secretaría de Educación llamada como demandada únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para que sea aprobado o improbado por FIDUPREVISORA S.A., quedando en cabeza del FOMAG materializar el pago de la prestación social. Así pues, no resulta necesaria su vinculación al proceso de la referencia.

2. De la admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales las entidades accionadas negaron (i) la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes de la actora con la inclusión de la prima de vacaciones, y (ii) realizar los aportes sobre los factores salariales cuya inclusión se solicita.

---

[1] Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **INÉS ALICIA VÁSQUEZ BAUTISTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

***SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: REQUERIR *a la apoderada de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora Inés Alicia Vásquez Bautista, la cual debe ser diferente a la de su representante judicial.*

Se advierte que hasta tanto no se cumpla con esta carga, no se continuará con el trámite procesal que imponen las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada* ***JHENNIFER FORERO ALFONSO****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7148a6e460837ee1be9d12e70f512e06032cd686155e6bc49c7d798398eab**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00444-00***
DEMANDANTE:	***ELIZABETH GUATOTO ESCOBAR***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***ELIZABETH GUATOTO ESCOBAR*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,*

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022****, requerir a las entidades*** *demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 15 de noviembre de 2022*.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8055c959d5eb211007f4ebd03977a0650cdcb359179701363c62da01b63e5051**

Documento generado en 14/12/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00452-00***
DEMANDANTE:	***EDUVÁN DANIEL VALENCIA CRISTANCHO***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda, por lo que se concede* ***EL TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que se corrija en lo siguiente:*

1. *Aportar las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, del acto administrativo expedido el 6 de noviembre de 2019 (acto demandado), de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.*

2. *Allegar acta de reparto del proceso No. 11001-33-35-013-2020-00176-00, tramitado ante el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Bogotá, dentro del cual era parte el actor.*

3. *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

4. *Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b530c40a9dd3c619b82a555aca1822d4e4d16ff0bb3f2d728b31b71493a3d5b2**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00456-00***
DEMANDANTE:	***BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que, mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", declaró su falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso sub examine en razón de la cuantía, y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Oralidad de esta ciudad para que aprehendieran el presente asunto.

Remitida la demanda, su reparto correspondió a esta instancia judicial. No obstante, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer este caso, pero por el factor funcional, de acuerdo con las consideraciones que se pasan a exponer:

En la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada (i) declaró responsable disciplinariamente al demandante, (ii) le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez años, y (iii) lo retiró del servicio activo.

Frente a este tema, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas de competencia para los juzgados administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

> *«**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *[...]*
>
> *14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario **que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado**. [...]». -Destaca el Juzgado-*

Así pues, la competencia de los juzgados administrativos para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios es residual, comoquiera que para asumirlas no deben estar atribuidas expresamente a los tribunales administrativos o al Consejo de Estado.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, asigna la competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de esta clase de demandas, en los siguientes términos:

> *«**Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *[...]*
>
> *23. Sin atención a la cuantía, **de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos** o particulares que cumplan funciones públicas en*

> *cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. [...]».* -Resaltado fuera de texto-.

Como se anticipó, la parte actora reclama de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter disciplinario:

(i) Fallo de primera instancia del 27 de octubre de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Putumayo, dentro de la investigación disciplinaria DEPUY-2020-26, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al demandante y se le impuso las sanciones de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años.

(ii) Fallo de segunda instancia del 21 de diciembre de 2020, expedido por el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional, por medio del cual confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia.

(iii) Resolución No. 00730 del 8 de marzo de 2021, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, a través del cual se ejecutan los fallos en comento y se ordena el retiro del servicio del actor.

No cabe duda del carácter disciplinario de los actos acusados, ni tampoco que en ellos se impuso al actor las sanciones de destitución e inhabilidad general. Estas situaciones permiten concluir que la competencia para conocer de la demanda sub examine recae de manera exclusiva en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, acorde con las normas citadas en precedencia.

En consecuencia, el Despacho remitirá la demanda de la referencia a la mencionada Corporación para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

***1. REMITIR** por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

***2. DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a528e88de56a03da3a2ce4a4a0c03fab8992830f88f68d06db4f4f75795592**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:58 PM

[1] *Notificado por estado electrónico del **15 de diciembre de 2022**.*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00459-00***
DEMANDANTE:	***FABIOLA CONTRERAS MORALES***
DEMANDADOS:	***LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de demanda ejecutiva presentada por la señora FABIOLA CONTRERAS MORALES en contra de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 004 del 28 de febrero de 2002 le fue reconocida la pensión de jubilación a la señora FABIOLA CONTRERAS MORALES, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial.

EL 6 de diciembre de 2016 mediante Resolución No. GNR 369094 COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez de carácter compartida a favor de la señora FABIOLA CONTRERAS MORALES, en cuantía de $1.054.153, a partir del 28 de octubre de 2013, por aplicación de la prescripción trienal.

A través de Resolución No. 0044 de 20 de enero de 2017, el Liquidador del patrimonio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, declaró la compartibilidad de la pensión reconocida por COLPENSIONES y por la EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS a la señora FABIOLA CONTRERAS MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, en armonía con el 297, la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De otra parte, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene por finalidad controvertir actos los administrativos de contenido particular y concreto, tal y como lo señala la Ley 1437 de 2011:

> *Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

La finalidad de la Nulidad y restablecimiento, según el Consejo de Estado, es doble; "por un lado, persigue la anulación del acto administrativo y con él todos sus efectos, y por el otro, el restablecimiento o el resarcimiento del daño por el ocasionado, al derecho de un particular amparado por una norma jurídica"[1]

CASO EN CONCRETO

En el escrito de la demanda las pretensiones están encaminadas a que se libre un mandamiento pago por la suma de $10.032.474 que corresponden valor de la mesada catorce que desde el reconocimiento de la compartibilidad pensional se le dejó de cancelar.

Señala la actora como título ejecutivo al acta de reconocimiento número 004 del 28 de febrero de 2002 y la Resolución N° GNR 369094 del 6 de diciembre de 2016 actos mediante los cual le fue reconocida la pensión de jubilación y la pension de vejez respectivamente. Con fundamento en los anteriores actos se le venía reconociendo a la demandante la mesada 14, sin embargo, como ya se dijo, en virtud de la Resolución No. 0044 de 20 de enero de 2017, esta prestación se le dejó de cancelar.

En ese orden de ideas, corresponde demandar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nueva decisión administrativa si ella es la causa de la suspensión del pago de la mesada 14 o en su defecto a través de derecho de petición generar un pronunciamiento de la administración sobre la razón por la cual no se le está pagando esa prestación, acto que sería el demandable.

Así las cosas, el Despacho ordenará la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en primer lugar porque de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del CPACA, el acta de reconocimiento número 004 del 28 de febrero de 2002 y la Resolución N° GNR 369094 del 6 de diciembre de 2016, no son títulos ejecutivos en la Jurisdicción Administrativa; en segundo término porque la suspensión de la mesada 14, está precedida por una decisión susceptible de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo, ***DISPONE****:*

INADMITIR *la demanda y conceder el TÉRMINO DE 10 DÍAS para que se corrija en lo siguiente:*

- *Adecuar la demanda al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho verificando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011.*

NOTIFÍQUESE
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre de 2022.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Auto 2329 del 15 de Noviembre de 1990. Consejero ponente: Álvaro Lecompte Luna.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb9cae594cd294e930f702978f0908dc3cae33d1ddaba8b818b82fc9b43dba**

Documento generado en 14/12/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00460-00
DEMANDANTE JAIME HUMBERTO GONZALEZ MAYORGA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. (fls.67 - 70 archivo digital No. 1).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***JAIME HUMBERTO GONZALEZ MAYORGA****, en contra de la* ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. Al ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA***
   2.2 Al Agente del Ministerio Público.
   2.3 Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

   A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. ***NOTIFICAR*** *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

5. *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

6. ***REQUERIR*** *a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

   - Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
   - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
   - El expediente administrativo de demandante

7. *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

   Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

   En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

8. *Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

9. *Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***GUILLERMO JUTINICO HORTUA****, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

[1] *Auto notificado en el estado electrónico del 15 de diciembre de 2022.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c5a05bc91675d1b257d18a28d37f831b936d0dd647fcb455885786e32146af**

Documento generado en 14/12/2022 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00465-00***
DEMANDANTE:	***ELENA CUELLAR***
DEMANDADOS:	***FONDO ROTATORIO - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de la referencia proviene del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que en auto del 03 de octubre de los corrientes, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá.

Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al juzgado remisor, motivo por el que esta instancia judicial asume el conocimiento de la demanda sub examine y procede a resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda de la referencia, por lo que se concede* ***EL TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que sea adecuada a los parámetros previstos en el artículo 162 ibídem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se pasa a explicar:*

1. De la individualización del acto o actos administrativos que deben demandarse

Al respecto, debe precisarse que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, se tramitan pretensiones de índole objetivo, relativas a la nulidad del acto de la administración, y de índole subjetivo, referentes al restablecimiento del derecho que se considera vulnerado por la actuación estatal.

En consideración de lo anterior, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron».

En esta medida, es deber de la parte actora individualizar los actos administrativos que considere deben ser anulados por parte de esta jurisdicción, y que contengan la decisión negativa respecto a la existencia de un contrato realidad a la actora, debiendo aportar su copia, en caso de que no se halle incluida en el expediente.

2. *De otra parte y conforme con lo normado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, la parte demandante deberá acreditar que frente a los actos que se lleguen a acusar de nulidad se ejercieron los recursos que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 76 ibídem[1], fueren obligatorios.*

3. *Como se anticipó, en el presente asunto deberán invocarse las pretensiones subjetivas que, a título de restablecimiento del derecho, la parte actora estime deben ser reconocidas en su favor como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos que sean enjuiciados. Para tal fin, la apoderada de la demandante debe expresar lo que se pretende con precisión y claridad, tal como lo impone el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.*

4. *Al pretenderse la nulidad de actos administrativos, es imperativo que se indiquen las normas que se consideren vulneradas con su expedición, así como exponer el concepto de su violación. Lo anterior, por mandato del numeral 4º del artículo ibídem.*

---

[1] *«Artículo 76.- Oportunidad y presentación. //* ***El recurso de apelación*** *podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y* ***cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción****» -Destaca el Juzgado-.*

5. *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

6. *Para un adecuado manejo del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones señaladas.*

7. *Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE,
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre de 2022.

[2] *Notificado por estado electrónico del* ***12 de octubre de 2022****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af94c98c8bd9d27ba77c7a0a48c9909a6cca3409c55dc7e1c9a47531e967520**

Documento generado en 14/12/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00469-00***
DEMANDANTE:	***PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ CARPINTERO***
DEMANDADO:	***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se nombró en encargo al demandante en el empleo denominado Sargento de Bomberos Código 417 Grado 18, pero sin aplicar el salario de dicho cargo desde el 13 de mayo de 2021, cuando fue excluido de los encargos ofertados por la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ CARPINTERO*** *en contra del* ***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ****.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.
- Al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico*

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***JINETH ZUJEY GÓMEZ CALVO****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af59ea1e1d3d8f348c8daa800a3ed019cda649384e7e5aca6d1ba05fc0073bac**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00470-00
DEMANDANTE EDNA GISELY GARCIA MUÑOZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. i

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. (fls.33 - 34 archivo digital No. 1).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO**: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **EDNA GISELY GARCIA MUÑOZ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- *A la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.***
- *Al Agente del Ministerio Público.*
- *Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR *a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo de demandante*

SEPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAV*O: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO*: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***JAVIER PARDO PÉREZ.****, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 24 del archivo digital No 1.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc419018cb198cf318e223fa5680b26f989bb8740708d7dae34b41351fa01215**
Documento generado en 14/12/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00474-00***
DEMANDANTE:	***PATRICIA IDALID BETANCOURT BAQUERO***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***PATRICIA IDALID BETANCOURT BAQUERO*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,*

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022****, requerir a las entidades*** *demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre de 2022*.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415362e323c9a43bf63af73ab4f37721b2437c6d82e94c837a340cb8e581ff6a**

Documento generado en 14/12/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00475-00***
DEMANDANTE:	***EDGAR BECERRA ALVARADO***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.***

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para despacho para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón al territorio. En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria, por el pago tardío de las cesantías del accionante.

El artículo 156 del CPACA fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

> ***"ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.".*

Al estudiar la demanda, se advierte que el señor EDGAR BECERRA ALVARADO prestó sus servicios en el I.E.D. TECNICO INDUSTRIAL del municipio de TOCANCIPÁ. Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos de la ciudad de Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *la* ***FALTA DE COMPETENCIA*** *para conocer de la demanda presentada por el señor* ***EDGAR BECERRA ALVARADO,*** *contra la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,*** *por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo – Reparto – de Zipaquirá, Cundinamarca, por competencia territorial.*

TERCERO: DEJAR, *por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 15 de diciembre del 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bb452c6655a2b445f5ec988dffcd8d6446b131599475f24b4a56c15df1fc09**

Documento generado en 14/12/2022 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica